

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2021 00246 00
Medio de Control	Controversias contractuales
Accionante	Pharmaceuticals Supply S.A.S.
Accionado	Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado - Convida E.P.S-S

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “inepta demanda”, propuesta por Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado - Convida E.P.S-S.

1. Antecedentes

El 23 de julio de 2021, Pharmaceuticals Supply S.A.S. presentó demanda de controversias contractuales en contra de la E.P.S. Convida (Doc. 03, exp digital).

Mediante auto del 24 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Doc. 11, exp. digital). En cumplimiento de lo anterior, el 31 de enero de 2022, la secretaria del Despacho envió mensaje de notificación judicial a los buzones electrónicos respectivos (Docs. 12 a 15, exp. digital).

El 11 de marzo de 2022, encontrándose dentro de la oportunidad legal, la E.P.S. Convida contestó la demanda y propuso excepciones (Docs. 16 y 17, exp. digital), acreditando el envío del correo electrónico a la parte actora y su apoderado.

El 18 de marzo de 2022, la parte demandante recorrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (Docs. 22 y 23, exp. digital).

2. Consideraciones

Excepción de ineptitud de la demanda formulada por Convida E.P.S-S.

La E.P.S. Convida E.P.S-S. indicó que, a partir de los hechos y pretensiones de la demanda, se deduce que en el presente proceso se pretende la liquidación de un contrato suscrito entre las partes en el 2018, incluyendo en dicha liquidación unos medicamentos presuntamente suministrados por el contratista en virtud de una orden verbal recibida por el supervisor del contrato, en un contexto en el que ya no existían recursos ni adiciones al contrato. Por esa razón, alegó que en la demanda no debía solicitarse la liquidación, sino la declaratoria de existencia de la relación contractual que eventualmente hubiera podido configurarse como consecuencia de los hechos que se expusieron en la demanda.

Al recorrer el traslado, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la excepción propuesta señalando que las pretensiones se encuentran “[...] encaminadas a la naturaleza de la acción [...]” y precisó que en el proceso se reclaman autorizaciones adicionales emitidas por E.P.S. Convida dentro de la vigencia del contrato cuya liquidación se solicita, no la declaración de la existencia de un contrato diferente.

Cabe señalar que respecto de las excepciones previas, estas están previstas en forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P.; es decir, son ellas y no otras. Respecto de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha manifestado que esta excepción solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. En providencia de 26 de julio de 2018, precisó:

“[...] sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales” o “por la indebida acumulación de pretensiones”, y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una “ineptitud sustantiva de la demanda”, en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.”

En el caso concreto, el Despacho no encuentra acreditada la existencia de una indebida acumulación de pretensiones o la ausencia de requisitos formales en la demanda, puesto que la exposición fáctica contiene elementos y antecedentes a partir de los cuales es posible ejercer una actividad de contradicción, por parte de la parte demandada, y de valoración probatoria por parte del Despacho. Así mismo, las pretensiones no se excluyen entre sí.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que es deber del Juez interpretar armónicamente todo lo señalado en la demanda, y en la etapa de fijación del litigio contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, será deber de la parte demandante señalar de manera concreta, precisa y clara la causa en que tienen fundamento sus pretensiones. Igualmente, la parte demandada también puede pronunciarse para así establecer la controversia fáctica y hacer la fijación del litigio. Así las cosas, se concluye que la demanda cumple con los requisitos formales contemplados en la ley adjetiva y, en consecuencia, se negará la excepción formulada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

DECLARAR no probada la excepción denominada “ineptitud de la demanda”, propuesta por Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado - Convida E.P.S-S, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **20 DE OCTUBRE DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9725c9fccda5a5011d383138fc651046506c47e331f97df4f642d07db455aa92**

Documento generado en 19/10/2022 06:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>